

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1445/2013

La Paz, 17 de junio de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Palmasola (Estación), cursante de fs. 49 a 52 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1434/2012 de 13 de junio de 2012 (RA 1434/2012), cursante de fs. 41 a 46 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la supuesta alteración de los volúmenes jamás fue demostrado por la Agencia, tomando en cuenta que el mismo Informe Técnico REGSCZ N° 0518/2011 que sirvió como referencia para la emisión del Auto de cargos, en ninguna parte señala que los precintos fueron alterados, factor elemental para que pueda haber la alteración de volúmenes. En tal sentido no se puede alterar el sistema de medición de las bombas de combustibles líquidos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGSCZ 0518/2011 de 13 de octubre de 2011, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, el mismo concluyó que la Estación en la manguera 4 de GE, se encontraba expendiendo volúmenes menores a lo permitido. Se adjuntó fotografías cursantes a fs. 4 de obrados.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 005677 de 6 de octubre de 2011, cursante a fs. 5 de obrados, estableció lo siguiente: "En fecha 06-10-11 aproximadamente a horas 12:00 se precintó la manguera 4 de GE ya que en la verificación volumétrica se encontró un promedio de -136,67 ml encontrándose fuera de norma. La verificación en la manguera 4 se la realizó 3 veces en presencia del personal de la estación de servicio. Se utilizó el precinto 454487 de la ANH".

Que mediante Informe REGSCZ 528/2011 de 17 de octubre de 2011, cursante de fs. 8 a 9 de obrados, el mismo concluyó que corresponde el inicio del proceso administrativo sancionatorio contra la Estación.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 1 de diciembre de 2011, cursante de fs. 10 a 14 de obrados, la Agencia dispuso formular cargo contra la Estación, por ser presunta responsable de comercializar volúmenes de Combustibles Líquidos por debajo del rango normativamente permitido, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, (Reglamento), modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002,

Que mediante memorial de 4 de enero de 2012, cursante de fs. 16 a 17 vta. de obrados, la Estación respondió a los cargos de 1 de diciembre de 2011, acompañando en calidad de prueba entre otros, certificados emitidos por el IBMETRO, cursantes de fs. 13 a 22 de obrados.

Que consta de fs. 29 a 37 de obrados, el acta de audiencia de declaración testifical de los testigos propuestos por la Estación.



CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1434/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 01 de diciembre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Palmasola", ... por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento modificado ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 19 de julio de 2012, cursante a fs. 53 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1434/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 15 de octubre de 2012, cursante a fs. 55 de obrados.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indicó que la supuesta alteración de los volúmenes jamás fue demostrado por la Agencia, tomando en cuenta que el mismo Informe Técnico REGSCZ N° 0518/2011 que sirvió como referencia para la emisión del Auto de cargos, en ninguna parte señala que los precintos fueron alterados, factor elemental para que pueda haber la alteración de volúmenes. En tal sentido no se puede alterar el sistema de medición de las bombas de combustibles líquidos.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 1434/2012) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes



que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

En este sentido, el artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 1434/2012, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en el memorial de 4 de enero de 2012 de contestación a los cargos que dice: "d) También se deberá tener presente de que tanto el Informe Técnico RGSCZ N° 0518/2011 de 13 de octubre de 2011, de la misma forma el Informe RGSCZ N° 0528/2011, en ninguno señala de que algún precinto de seguridad hubiera sido alterado, en tal sentido no se puede alterar el sistema de medición de las bombas de combustibles líquidos".

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 1434/2012 no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado de manera expresa respecto a lo sustentado a través del memorial de 4 de enero de 2012, con el agravante de que en el segundo considerando de la mencionada RA 1434/2012 se transcribe los argumentos expuestos por la Estación, bajo lo siguiente: "c) Que, se debe tener presente que el Protocolo ni el Informe señalan que alguno de los precintos de seguridad hubiese sido alterado, por lo que no se podría alterar el sistema de medición de las bombas ...". Es decir que no obstante de haberse transcrito el petitorio de la recurrente en el acto administrativo de referencia, el ente regulador no emitió pronunciamiento alguno al respecto. Lo establecido conlleva a que la mencionada RA 1434/2012 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.



POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

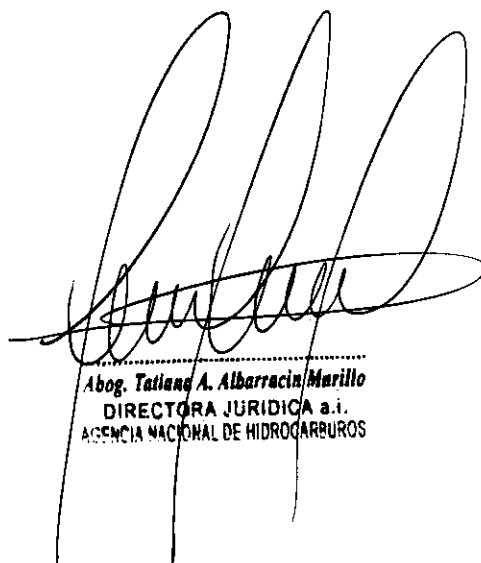
RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1434/2012 de 13 de junio de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Marillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS